

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la accionante presentó nuevo incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00006-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA VÁSQUEZ POLANCO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO Y/O MEDICINA INTEGRAL

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió modificar el numeral 2° de la sentencia proferida por este juzgado el 4 de febrero de 2021, en el sentido de ordenar tratamiento integral a la señora Flor María Vásquez Polanco, parte resolutive que quedó consignada en los términos siguientes:

“SEGUNDO. Ordenar a la parte accionada Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte Región 5, realizar los trámites administrativos correspondientes, para autorizar en el término de dos (02) días a la notificación de la presente providencia, el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, prescrito a la accionante Flor María Vásquez Polanco. Así mismo, deberán suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante.”

La actora solicita se aperture incidente de desacato contra las entidades accionadas, alegando que no le ha sido autorizado el examen denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL,” así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, ordenado por es especialista en Neumología, para confirmar diagnóstico de Tuberculosis Primaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades del Incidente de Desacato.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se

profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

2.2. Caso Concreto.

La sentencia de tutela de 02 de marzo de 2021, ordenó a las entidades Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte – Región Cinco, brindar atención integral a la señora Flor María Vásquez Polanco.

En esta oportunidad, la accionante promueve incidente de desacato argumentando que fue diagnosticada con “carcinoma infiltrante de tipo no especial grado nuclear II –III.”, esto es, un tumor maligno, causante de cáncer en la mama Izquierda. Y posible tuberculosis primaria en pulmón derecho.

Refiere que el 19 de enero de 2021 fue valorada por NEUMOLOGÍA, que determinó que para el diagnóstico de dicha patología se requería practicar el procedimiento médico denominado “FIBROBRONCOSCOPIA+ LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL”, así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, entre otros exámenes.

El 3 de Marzo de 2021 le fue practicado el procedimiento médico en la Clínica Universitaria Medicina Integral –CUMI-, sin embargo, de las muestras recabadas no se analizaron “MUESTRAS PARA GENEXPERT O PCR PARA MTB”, según señala porque la entidad no autorizó dicho examen.

El 15 de abril de 2021, NEUMOLOGÍA le ordena nuevamente el procedimiento denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BX TRANSBRONQUIAL,” así como las pruebas moleculares “MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, debido a que el primero le fue realizado de forma incompleta, como se dijo antes; así como valoración por Anestesiología, necesaria para la práctica del aludido procedimiento.

El 22 de abril de 2021 fue atendida en tele consulta por Anestesiología, quien determinó que la paciente era apta para el aludido procedimiento; pero a la fecha la parte accionada no ha comunicado la autorización del mismo y tampoco quien será el prestador, fecha y lugar de su práctica, por lo cual solicita se abra nuevo incidente de desacato contra las entidades accionadas y se les ordene autorizar y programar la fecha más pronta posible, la práctica del procedimiento denominado: “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”

De acuerdo a lo expuesto y en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual es claro en señalar qué, se debe requerir al superior del agente responsable para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel y, pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado, y que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia; se hace necesario oficiar previamente a la Unión Temporal del Norte Región Cinco y Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que informen a este despacho, por el término perentorio de dos (2) días, sobre el acatamiento de la orden impartida en el fallo de tutela adiado 02 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la alzada manifestada contra la sentencia de 04 de febrero de 2021, del radicado No. 70-001-33-33-008-2021-00006-00, específicamente en cuanto a la autorización del examen denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL -MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, ordenado a la señora Flor María Vásquez Polanco por el especialista en Neumología, y en su defecto informar el nombre del o los responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela y el de su superior jerárquico, con su correspondiente número de identificación; a efectos de individualizar de forma correcta las personas sobre las cuales deberá dirigirse el correspondiente trámite incidental.

2.2.1. Solicitud de prueba.

Por otra parte, la accionante solicita se decrete prueba consistente en requerir a la parte accionada, el envío de copia íntegra de la historia clínica derivada de la valoración por Anestesiología que se le realizó por tele consulta a fecha 22 de Abril de 2021.

Esta prueba se decretará por estimarse pertinente y que puede ayudar a tener mayor claridad al momento del estudio de este asunto.

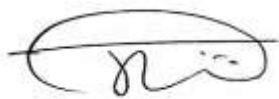
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar a la UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO y FIDUPREVISORA S.A. en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que informen a este despacho, por el término perentorio de dos (2) días, sobre el acatamiento de la orden impartida en el fallo de tutela adiado 02 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de la alzada manifestada contra la sentencia de 04 de febrero de 2021, del radicado No. 70-001-33-33-008-2021-00006-00; específicamente en cuanto a la autorización del examen denominado “FIBROBRONCOSCOPIA + LAVADO + BXTRANSBRONQUIAL - MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CON PRUEBA DE SENSIBILIDAD POR PCR DE LAVADO BRONQUIAL”, ordenado a la señora Flor María Vásquez Polanco por el especialista en Neumología, y en su defecto informar el nombre del o los responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela y el de su superior jerárquico, con su correspondiente número de identificación; a efectos de individualizar de forma correcta las personas sobre las cuales deberá dirigirse el correspondiente trámite incidental.

SEGUNDO. requerir a la parte accionada UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO, para que en el término de dos (02) días, remita con destino a este incidente, copia íntegra de la historia clínica derivada de la valoración por Anestesiología practicada a la accionante señora Flor María Vásquez Polanco, realizada por tele consulta el día 22 de Abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00006-00
ACCIONANTE: FLOR MARÍA VASQUEZ POLANCO
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO Y/O MEDICINA INTEGRAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1182a491b60e2a814155224d65f4c691531af4cd85252c3ec7945e9012dd810b**
Documento generado en 06/05/2021 09:24:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>